

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: MONITORIO 2019-01412
Demandante: TUBOS Y SANDBLASTING Y CIA LTDA.
Demandadas: NAVARK- ACUEDUCTO ANTIOQUIA, NAVARRO ROCHA
S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL
COLOMBIA

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 421 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Tubos y Sandblasting y CIA Ltda. inició demanda monitoria en contra de Navark- acueducto Antioquia, Navarro Rocha S.A.S. y Arcor construcciones sucursal Colombia, con el fin de obtener el pago de: i) la suma de 89.250,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15585; ii) la suma de \$1.236.499,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15634; iii) la suma de \$3.143.538,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15635; iv) la suma de \$633.437,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15636; v) la suma de \$311.814,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15647; vi) la suma de \$731.471,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15648; vii) la suma de \$3.487.938,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15655; viii) la suma de \$6.255.724,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15671; ix) la suma de \$431.375,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15678; x) la suma de \$3.516.552,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No.

15693 y, xi) la suma de \$3.020.058,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15694, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

2. Mediante proveído del 14 de julio de 2020 se admitió la aludida demanda y se requirió a las sociedades demandadas para que cancelaran las sumas de dinero deprecadas o para que expusieran las razones por las cuales negaban total o parcialmente la deuda aducida por la demandante. Del citado proveído las demandadas se notificaron personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el plenario, quienes dentro de la oportunidad correspondiente no pagaron las obligaciones reclamadas como tampoco se opusieron a ellas.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en los incisos segundo y tercero del art. 421 del C. G. del P. si el deudor debidamente notificado del auto admisorio de la demanda no paga la obligación que se le enrostra o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago reclamado y se ordene proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del estatuto procesal.

2. Así pues, sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. De otro lado, recuérdese que, según el art. 419 del C. G. del P., *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*, aun si la obligación deprecada no consta en documento alguno,

pues así lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 ibídem o cuando, a pesar de existir documentalmente, no puede reclamarse su satisfacción a través de la vía ejecutiva porque no reúne los requisitos del art. 422 del estatuto procesal o los del código de comercio para los títulos valores.

De esta manera, es de anotar que en el presente asunto se pretende el pago de: i) la suma de 89.250,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15585; ii) la suma de \$1.236.499,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15634; iii) la suma de \$3.143.538,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15635; iv) la suma de \$633.437,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15636; v) la suma de \$311.814,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15647; vi) la suma de \$731.471,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15648; vii) la suma de \$3.487.938,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15655; viii) la suma de \$6.255.724,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15671; ix) la suma de \$431.375,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15678; x) la suma de \$3.516.552,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15693 y, xi) la suma de \$3.020.058,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15694, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

Adviértase que dichas facturas no cumplen los requisitos de la ley comercial, pues el acreedor no posee los originales y, en todo caso, en su constancia de recibido por parte de las compradoras no se precisó la fecha de tal acto, de acuerdo con lo requerido por el numeral segundo del art. 774 del C. de Cio., pero que sí reúnen los presupuestos antes enunciados para la acción monitoria, toda vez que son obligaciones de naturaleza contractual, están claramente determinadas, en total no superan la mínima cuantía y son actualmente exigibles.

4. Puntualizado lo anterior, y como las demandadas no se opusieron al pago de las nombradas obligaciones, a pesar de encontrarse debidamente enteradas del auto admisorio de esta acción, compete a este Despacho

ordenar proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P. Por lo tanto, se condenará a las sociedades demandadas al pago de i) la suma de 89.250,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15585; ii) la suma de \$1.236.499,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15634; iii) la suma de \$3.143.538,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15635; iv) la suma de \$633.437,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15636; v) la suma de \$311.814,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15647; vi) la suma de \$731.471,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15648; vii) la suma de \$3.487.938,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15655; viii) la suma de \$6.255.724,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15671; ix) la suma de \$431.375,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15678; x) la suma de \$3.516.552,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15693 y, xi) la suma de \$3.020.058,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15694, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta el momento en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a las demandadas, a favor del demandante, al pago de: i) la suma de 89.250,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15585; ii) la suma de \$1.236.499,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15634; iii) la suma de \$3.143.538,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15635; iv) la suma de \$633.437,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15636; v) la suma de \$311.814,00 m/cte. por concepto del

capital incorporado en la factura No. 15647; vi) la suma de \$731.471,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15648; vii) la suma de \$3.487.938,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15655; viii) la suma de \$6.255.724,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15671; ix) la suma de \$431.375,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15678; x) la suma de \$3.516.552,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15693 y, xi) la suma de \$3.020.058,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15694, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta el momento en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Prosígase la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 2 de marzo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcbf82a6797ae0d5718b064143ebfdcc36f5678b42d7620146d87b40ea33f98**

Documento generado en 01/03/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>